

**MEMORIAL**

**DEFENSA DEL COMPARECIENTE**

**GRUPO C03**

**CASO OVER ASTUDILLO**

**CONCURSO UNIVERSITARIO JEP**

**I EDICIÓN**

## Tabla de contenido

Abreviaturas .....	3
Reglas jurídicas de los casos .....	4
Desarrollo del caso.....	4
Sub-caso Hotel.....	4
Hechos: .....	4
Problemas jurídicos: .....	5
Argumentos jurídicos:.....	5
Sub-Caso CAI .....	11
Hechos: .....	11
Problema jurídico:.....	11
Argumentos jurídicos:.....	11
Sub-Caso Puente .....	13
Hechos: .....	13
Problemas jurídicos: .....	13
Argumentos jurídicos:.....	13
Petitorio .....	15
Bibliografía.....	16

## Abreviaturas

- AFP: Acuerdo Final para la Paz
- CDG: Crimen de Guerra
- CG: Convenio de Ginebra
- CICR: Comité Internacional de la Cruz Roja
- DIH - Derecho Internacional Humanitario
- DPI: Derecho Penal Internacional
- EMP: Elementos materiales probatorios
- FARC - EP: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo
- FF.AA: Fuerzas Armadas
- FF.MM: Fuerzas militares
- FGN: Fiscalía General de la Nación
- JEP: Jurisdicción Especial para la Paz
- JPO: Justicia Penal Ordinaria
- OACP: Oficina del Alto Comisionado para la Paz
- PA: Protocolo Adicional
- PCE: Penal del Circuito Especializado
- PI: Penal Internacional
- PP: Persona Protegida
- PREMATAOA: Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas TArampas y Otros Artefactos
- SA: Sección de Apelación
- SAI: Sala de Amnistía e Indulto
- SDSJ: Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
- TP: Tribunal para La Paz
- TPIY: Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia
- TTPPII: Tribunales Penales Internacionales

## Reglas jurídicas de los casos

FUENTES	
NACIONALES	INTERNACIONALES
Ley 1820 de 2016 (artículos 15, 17, 19, 21, 22, 23)	CG-I de 1949 (artículo 50)
Fallo ordinario N°0032 Juzgado Primero PCE de Cúcuta de 2009	CG-II de 1949 (artículo 51)
Resolución SAI-AOI-D-003-2020	CG-III de 1949 (artículo 130)
Corte Constitucional, sentencia C-291 del 2007	CG-IV de 1949 (artículo 147)
Auto del TP SA 888, 2021	PA-I de 1977 a los CCG (artículo 85)
Sentencia TP-SA-AM-203,2020	Fallo Galic del TPIY (IT-98-29) de 2003
	Fallo Milošević del TPIY (IT-98-29/1) de 2007
	Normas de DIH consuetudinario, CICR. Volumen 1 (Norma 8, 12, 14, 15, 70, 71).
	Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampas y Otros Artefactos de 1980, CICR.
	PA-I de 1977 a los CCG (artículo 51)

## Desarrollo del caso

### **Sub-caso Hotel**

#### **Hechos:**

El 20 de febrero del 2005 a las 5:00pm, en la inspección de El Zulia, Cúcuta, se produce una explosión en el “Hotel Noche en Dubái” que causó la muerte de tres militares y tres civiles; además dejó diez militares y trece civiles heridos. Se atribuyó responsabilidad al Frente 33 de las FARC-EP y a los máximos jefes de la organización (entre ellos Over Astudillo) por los delitos de rebelión, terrorismo, homicidio agravado y homicidio en PP, por los cuales el Juzgado Primero PCE los declaró penalmente responsables el 23 de septiembre del 2009.

## **Problemas jurídicos:**

- ¿Es posible conceder la amnistía de iure al compareciente por el delito de rebelión?
- ¿Es posible conceder el beneficio de amnistía por parte de la SAI por los delitos de terrorismo, homicidio agravado y homicidio en PP por la detonación del hotel “Noche en Dubái”?

## **Argumentos jurídicos:**

### **➤ Problema jurídico 1:**

El artículo 15 de la Ley 1820 de 2016 explica que la amnistía de iure procede por el delito político de rebelión; sin embargo, esta es otorgada si se cumple con el ámbito de aplicación personal, que implica que los delitos debieron haber sido cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del AFP (1 de diciembre de 2016) y que se reúna alguno de los requisitos del artículo 17 de la misma ley.

Astudillo fue condenado por el delito de rebelión, por hechos anteriores al 1 de diciembre de 2016, cumpliendo el primer requisito del ámbito de aplicación personal. Además, el numeral 1 del artículo 17 de la ley 1820 explica que la amnistía procede cuando una “providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP”. Esta condición se acredita en el fallo de la JPO que reitera que “a lo largo del proceso el enjuiciado fue reconocido como perteneciente a las FARC-EP” (Juzgado primero PCE de Cúcuta, N°0032, 2009).

Ahora bien, la SAI es competente para otorgar la amnistía de iure ya que se cumple el requisito del párrafo 3 del artículo 19 de la ley 1820 respecto al plazo de 45 días desde la entrada en vigor de la ley.

### **➤ Problema jurídico 2:**

#### **• Terrorismo:**

Frente a este delito, el artículo 23 de la ley 1820 entiende los delitos conexos al delito político “los que reúnan alguno de los siguientes criterios: a) Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado (...)”. En ese sentido, el fallo explicó que los hechos por los cuales se condenó a Astudillo se dieron con ocasión “del conflicto interno armado que se desarrolla desde hace varios años en el país (...)” (Juzgado PCE de Cúcuta, N°0032, 2009); por lo que se cumple preliminarmente el criterio a del artículo 23. Este artículo también contiene los delitos que no pueden ser objeto de amnistía, y el delito de terrorismo no es uno de ellos.

Este delito tampoco está consignando como una violación grave al DIH, ya que ni los artículos 50 (Convenio I), 51 (II), 130 (III) y 147 (IV) de los convenios de Ginebra de 1949 (CICR) lo incluyen en las conductas prohibidas y consideradas como infracciones graves. Asimismo, ni el artículo 85 del Protocolo I, ni los artículos del Protocolo II contemplan el terrorismo como una infracción grave al DIH que constituya un CDG.

No obstante, la jurisprudencia de ciertos TTPPII considera el terrorismo como una conducta prohibida por el DIH que constituye un CDG al cumplir ciertos requisitos, delimitados por el TPIY en el caso Galić (IT-98-29):

1. Que se ejecuten actos de violencia dirigidos contra la población civil, o individuos que no estén tomando parte dentro de las hostilidades, que causen la muerte o afectaciones serias a la salud;
2. Que el autor haya obrado con la intención de convertir a la población civil e individuos, que no toman parte dentro de las hostilidades, en el blanco de esos actos de violencia;
3. Que el propósito principal de los actos cometidos haya sido el de esparcir terror entre la población civil (TPIY, 2003, p. 48).

Adicionalmente, el TPIY en el caso Milošević (IT-98-29/1) recogió los criterios desarrollados en el primer fallo y reiteró que el dolo del terrorismo es directo y específico, ya que el individuo debe tener la intención primaria de esparcir terror entre civiles (TPIY, 2007, p. 290).

Dentro del expediente no hay prueba que demuestre el dolo directo y específico del señor Astudillo, requisito que se exige por la jurisprudencia PI para calificar el terrorismo como un CDG. Por el contrario, varios de los testimonios recogidos reiteran que el objetivo del ataque al hotel era afectar militarmente al Ejército, no esparcir terror entre la población.

En conclusión, el señor Astudillo cumple con el ámbito de aplicación personal para solicitar la amnistía de Sala por el delito de terrorismo. Este tipo penal es conexo al delito político en el presente caso pues se dio con ocasión y en desarrollo del conflicto armado. Finalmente, la conducta cometida antes del 1 de diciembre de 2016, tampoco se configura como un CDG al no haber prueba de un dolo directo, requisito exigido por la jurisprudencia PI, evidenciando la calidad amniable del acto.

- **Homicidio en persona protegida y Homicidio agravado:**

Para estos delitos es necesario analizar el cumplimiento de los principios del DIH Consuetudinario para concluir que dichas actuaciones no constituyeron un CDG, los cuales no pueden ser amnistiados conforme al párrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016.

✓ Principio de distinción

En lo que respecta al principio de distinción, la Norma 8 del DIH Consuetudinario, establece que:

(...) los objetivos militares se limitan a aquellos bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida (Norma 8, CICR).

Según lo anterior, para establecer que la operación realizada en contra del Hotel se dirigió contra un objetivo militar, deben establecerse dos condiciones. La primera, hace alusión a la práctica de los Estados para catalogar un bien como objetivo militar para obtener una ventaja militar definida; y la segunda, hace referencia a la ventaja militar definida propiamente dicha.

De acuerdo con el CICR: “en la práctica de los Estados suelen citarse, como ejemplo de objetivos militares, los establecimientos, edificios y posiciones que alberguen a combatientes enemigos, su material y armamento, así como medios de transporte y comunicación militares.” (Norma 8, CICR). En este caso, para que el Hotel pueda considerarse como objetivo militar se analizan diferentes factores como la presencia recurrente de militares y su uso como zona de descanso y reunión, como se prueba en diferentes testimonios.

La ventaja militar definida obtenida con el ataque debilitó al enemigo, al dar de baja a varios miembros de las FA y se afectó su lugar recurrente de descanso y reuniones. Esto dejó a la Fuerza Pública en una posición que les impedía continuar operativos en la zona. En mérito de lo expuesto, es claro que el ataque respetó el principio de distinción al dirigirse contra un objetivo militar y representó una ventaja militar definida.

✓ Principio de precaución:

El principio de precaución se establece en la Norma 15 del DIH Consuetudinario, la cual dispone que:

Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil. Se tomarán todas las precauciones factibles para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente. (Norma 15, CICR).

Respecto a dicho principio, queda demostrado que las FARC llevó a cabo todas las medidas necesarias de planeación y ejecución que posibilitaron un cuidado diligente de la población y bienes civiles. Como consta en el expediente, se realizó una reunión con la población de El Zulia el 3 de febrero del 2005, de acuerdo con la declaración de Jorge Eduardo Manrique Puente, donde “nos anunciaban que iba a haber un operativo militar” (Expediente Hotel, p. 35).

Para avisar dicha reunión, las FARC pasó “finca por finca informando” (Expediente Hotel, p. 58) y se convocó a la comunidad mediante la Junta de Acción Comunal, para garantizar que todos los habitantes asistieran. De acuerdo con la declaración rendida por Tarsicio Mora, en dicha reunión uno de los militantes de las FARC, les alertó lo siguiente “que el hotel iba a estar cerrado porque el ejército siempre lo tomaba como base para hospedarse, y también nos dijo que teníamos que estar retirados del hotel (...)” (Expediente Hotel, p. 89).

El Hotel, el cual pertenecía a las FARC, fue desocupado desde el 4 de febrero del mismo año, casi un mes antes de la explosión (Expediente Hotel, p. 35). A su vez, en la declaración de Axel Reyes de la Hoz se establece que “siendo día de mercado la población estaba casi sola” (Expediente Hotel, p. 32) por la llegada del Ejército a la zona, debido a que “la gente del campo le teme al ejército (...)” (Expediente Hotel, p. 32). Otros testimonios afirman que las personas que normalmente salían los domingos a hacer mercado en el pueblo, en dicha ocasión no lo hicieron; y que, a su vez, “más de la mitad de las casas del pueblo estaban vacías” (Expediente Hotel, p. 27). Sumado a lo anterior, se señala que la hora en la que ocurrieron los hechos propició una menor afectación a civiles, ya que las personas que se dirigen al pueblo a merchar suelen hacerlo en horas de la mañana y llegan a sus casas en horas de la tarde.

En línea con lo anterior, había una urgencia de realizar el ataque en dicho momento. Como consta en la declaración de Fabricio Agudelo Montaña, residente del Ejército, para el momento en que se dieron los hechos, ya “habíamos terminado el protocolo de procedimiento con artefactos explosivos, nos indica que después de esta hora no se debe realizar ningún procedimiento porque se debe prever que, si pasa algún accidente, a esta hora es difícil obtener apoyo aéreo” (Expediente Hotel, p. 27). Así, queda probada la oportunidad del momento en tanto ya habían finalizado las actividades del Ejército y el ataque en dicha hora proporcionaba una mayor ventaja militar en tanto se dificultaba el apoyo aéreo para neutralizarlo.

De esta forma, se constata que las FARC escogieron el lugar y la hora que garantizara una menor afectación a la población civil y que, de igual forma, les generara una ventaja militar definida. Al respecto, debe recordarse que la obligación de precaución es de medio y no de resultado (SAI-AOI-D-003, 2020), por lo que el actuar de las FARC, en efecto, cumplió con el principio de precaución al tomar las medidas orientadas a disminuir la afectación a la población civil.

✓ Principio de proporcionalidad:

El principio de proporcionalidad se encuentra descrito en la Norma 14 del DIH consuetudinario, donde se establece que:

Queda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista (Norma 14, CICR).

Como lo ha reconocido la SAI en Resolución SAI-AOI-D-003-2020, el DIH no prohíbe propiamente el realizar ataques donde sea previsible causar un daño colateral a la población civil, sino únicamente cuando dichos daños resulten desproporcionados en comparación con la ventaja militar esperada.

Para argumentar el cumplimiento del principio de proporcionalidad en el caso, se abordará, en primer lugar, las razones por las que el arma utilizada respeta los principios y normas del DIH. Seguidamente, se expondrán los argumentos para afirmar que el ataque implicó una ventaja militar definida, concreta y directa. Finalmente, se expondrán las condiciones contextuales que permiten determinar que, teniendo en cuenta las lógicas del conflicto en El Zulia y considerando la importancia de la ventaja militar obtenida, el ataque fue legítimo y respetó el principio de proporcionalidad.

Primero, respecto al arma utilizada, el DIH prohíbe en su Norma 71 el uso de métodos de guerra cuyos efectos sean indiscriminados, a partir del análisis de “si los efectos del ataque se escapan del control del atacante” (Duttwiler, 2020; citado en SAI-AOI-D-003, 2020, p. 39). En este caso, el arma contaba con un mecanismo de activación para detonar su explosión de forma voluntaria, lo que permitía su control por parte de los atacantes. El hecho de que este artefacto contase con un sistema de activación permite afirmar que no era un Arma Trampa prohibida por el Protocolo-II sobre PREMATOA, pues su activación no se produjo por el contacto o proximidad de la víctima.

De igual forma, el medio de ataque permitía dirigir la explosión a un objetivo militar específico, y como consta en el Informe del CTI, “la explosión fue de bajo orden” (Expediente Hotel, p. 74). Al ubicar los explosivos en el primer nivel del hotel, se focalizó el ataque al objetivo militar establecido. Además, dicho ataque no causó un daño o sufrimiento superfluo como lo prohíbe la Norma 70 del DIH, en tanto el ataque tenía un fin militar que resultó en una gran ventaja para las FARC.

Así, siguiendo lo dispuesto en la Norma 12 del DIH consuetudinario en la que definen los elementos de los ataques indiscriminados, puede determinarse que: a) el ataque se

dirigió a un objetivo militar concreto y no a personas o bienes de carácter civil, b) los métodos de combate podían dirigirse a un objetivo militar concreto y c) fue posible limitar sus efectos; por lo que el ataque no infringió el DIH.

Segundo, la ventaja militar prevista con el ataque era concreta pues era “específica”, “real”, “perceptible a los sentidos”, “probable” (SAI-AOI-D-003, 2020); en tanto la explosión necesariamente neutralizaría el operativo que se encontraba llevando a cabo el Ejército. De igual forma, la relación causal entre el ataque y la ventaja militar obtenida fue directa, ya que no fue necesaria la intervención de otros cursos causales para llegar al objetivo previsto (SAI-AOI-D-003, 2020).

El objetivo del operativo del Ejército en la zona era “neutralizar y destruir campos minados y explosivos improvisados” (Expediente Hotel, p. 26) creados por las FARC en el desarrollo de su estrategia, los cuales le representaban un importante instrumento de ataque para reafirmar su poder y control sobre la zona. El día que se produjo la explosión, se habían destruido aproximadamente 36 bombas. A su vez, se resalta que el Hotel representaba un objetivo militar fundamental, pues “los mandos del ejército se hospedaban allá” (Expediente Hotel, p. 92), por lo que su ataque traería una afectación importante a capitanes y altos comandantes del Ejército.

Así, resulta evidente que la relevancia de la ventaja militar obtenida implica que los daños incidentales o colaterales causados a la población civil resultan legítimos en relación con el beneficio obtenido, pues con él se logró desestabilizar la organización del Ejército y se obstruyó el operativo que buscaba dirimir el poder de las FARC en la zona. Por tanto, se concluye que dicha ventaja fue definida, concreta y directa.

Finalmente, considerando las lógicas de asimetría que rodean las condiciones de un CANI, resulta evidente que la ventaja militar que representaba para las FARC el golpear los altos mandos del Ejército en el desarrollo de la misión que buscaba dirimir el control guerrillero de la zona era una forma de reafirmar su poder militar. Esto, debido a que para la época en la que ocurrieron los hechos, las labores de inteligencia y contrainsurgencia del Estado iban en auge (SAI-AOI-D-003, 2020). Además, considerando el impacto del ataque y su amplia difusión, las FARC logró probar la capacidad del grupo guerrillero de desestabilizar la institucionalidad del país.

De esta forma, teniendo en cuenta el valor e importancia que representaba para las FARC la ventaja militar obtenida como producto del ataque que culminó en la baja de miembros del Ejército, en la paralización del operativo militar que buscaba frenar su avanzada con la destrucción del lugar habitual de estancia de altos mandos de las FA y en la reafirmación del poder de las FARC como grupo armado capaz de desestabilizar el régimen legal del país, se concluye que el atentado al Hotel Noche en Dubái fue legítimo y proporcional en relación con la ventaja militar obtenida.

## Sub-Caso CAI

### Hechos:

El 20 de enero de 2002 a las 12:07 am, en el Barrio Celeste Cúcuta, un sujeto a bordo de un taxi, baja del mismo y le propicia tres impactos de arma de fuego al patrullero Camilo Jaimes Gómez, el cual estaba prestando su servicio al CAI. Luego, el sujeto activa un explosivo el cual causa la explosión del CAI. Lo que ocasiona la pérdida de 15 ametralladoras ligeras, 13 Lanzagranadas Múltiples y 25 pistolas Beretta pertenecientes al ejército. Estas municiones estaban destinadas a operativos militares en el departamento. La explosión no causó la muerte de ningún civil.

### Problema jurídico:

- ¿Es posible conceder el beneficio de amnistía por parte de la SAI por el delito de terrorismo y el delito de homicidio en PP por los hechos ocurridos el 20 de enero de 2002 sobre el CAI del Barrio Celeste en Cúcuta, Norte de Santander?

### Argumentos jurídicos:

#### ➤ Problema jurídico 1

- **Homicidio en persona protegida**

Conforme a la Acusación de la FGN, del 6 de abril de 2004, se solicita la amnistía que concede esta sala por los hechos presentados. Para comenzar, conforme al principio de distinción, la destrucción del CAI implicaba una ventaja militar para las FARC, pues era un sitio estratégico que no amenazaba la integridad de la población civil, y permitía destruir armamento del Ejército que se usaba para atacar al grupo armado. Lo anterior, lo reglamenta la norma 8 del DIH consuetudinario. Además, se distinguió entre civil y combatiente, debido a que Jaimes, al ser el encargado del CAI, estaba en la obligación de involucrarse en su protección en caso de atentado ejerciendo un papel activo en las hostilidades.

De esta manera, Jaimes no cumplía con las condiciones de civil que exige el DIH<sup>1</sup>, pues a pesar de que en principio un Policía es civil, según la Corte Constitucional para

---

<sup>1</sup> El término civil se refiere a personas que reúnen las siguientes 2 condiciones (...) (ii) no tomar parte en las hostilidades, de manera individual como «personas civiles» o «individuos civiles», (...)"

determinar este carácter es necesario analizar los hechos específicos frente a esa condición (C-291, 2007). Adicionalmente, los PA-I a los CCG establecen que la calidad de combatiente se deriva de ejecutar actos de guerra de manera directa en las hostilidades, que probablemente afecten la contraparte del conflicto. El haber custodiado y defendido armas del Ejército por parte de Jaimes demuestra que no era un civil y sí una persona que tomó parte directa de las hostilidades.

Conforme al principio de precaución, este se acredita pues la planeación del ataque se realizó en la noche cuando no había población civil en los alrededores; en el momento en el que el CAI no tenía electricidad, por lo cual se deduce que no había presencia de personal policial dentro del mismo. Asimismo, se usó un explosivo artesanal de alcance de 10mts, lo cual asegura que no se tenía la intención de dañar algún bien civil más allá del objetivo.

Finalmente se acredita el principio de proporcionalidad ya que el ataque cumplió con un uso estricto y necesario de la fuerza. En el caso, la muerte de Jaimes se dio como una reacción legítima al pensarse que el combatiente podía evitar el ataque. En consecuencia, este ataque representó una ventaja militar concreta, definida y directa, que no causó daños a sujetos y bienes protegidos por el DIH.

- **Terrorismo**

En diferentes decisiones la SA del TP ha reiterado “que la sola calificación jurídica de un hecho como terrorismo no hace evidente su carácter no amnistiable, siendo en algunas ocasiones necesario revisar sus particularidades fácticas” (Auto TP-SA 888, 2021). Es por eso por lo que la jurisprudencia de la JEP ha establecido que este delito se considera un CDG cuando se cumplen los 3 requisitos que se establecieron en el caso Gálíc (IT-98-29) del TPIY (2003, p. 48).

En el presente caso este requisito #1 del caso Gálíc no se cumple debido a que no se tenía como fin dirigir el ataque a la población civil. La operación en el barrio Celeste fue un acto de violencia que se ejerció contra un objetivo militar y una persona que estaba tomando parte dentro de las hostilidades, sin causar afectaciones a la salud o muerte a población civil o daños a infraestructura aledaña.

Adicionalmente, en el expediente se afirma “que con el ataque no se buscaba más allá de causar terror a la población” debido al plan de Urbanización del Conflicto llamado “Plan Pistola” por parte de las FARC (FGN, Acusación, p. 4). La anterior idea no encuentra sustento en ningún testimonio de civiles o en alguna prueba que demuestre el dolo de Astudillo; y frente al posible miedo y la zozobra que el ataque pudo haber causado entre los vecinos del CAI, la SA del TP ha dicho que:

Estos comportamientos no pueden ser catalogados y castigados como terroristas por el simple hecho de generar miedo en la población porque la lógica que subyace a una confrontación armada es la imposición mediante la fuerza de una de las partes sobre la otra (Sentencia TP-SA-AM-203, 2020).

## **Sub-Caso Puente**

### **Hechos:**

El 18 de enero de 2002 sobre el puente “La Nevera” Norte de Santander, aproximadamente a las 00:30 horas explotó una tractomula que había sido cargada con una cantidad considerable de explosivos. La explosión impidió la comunicación por varios días entre los municipios de Bucarasica, Sardinata, Rio de Oro, Ocaña, Abrego, Sardinata, El Zulia y Cúcuta; dificultando el transporte de alimentos, víveres de primera necesidad e insumos médicos durante 2 semanas.

En sentencia proferida el 28 de junio de 2006 por el Juzgado Quinto PCE de Descongestión, se condenó a Astudillo, alias “KBUM” como determinador del delito de terrorismo y daño en bien ajeno y, como autor del delito de rebelión.

El 15 de diciembre de 2022 a solicitud de la SAI, la OACP informó que Over Astudillo fue relacionado en los listados entregados por las FARC-EP. A su vez, que no goza de amnistía administrativa.

### **Problemas jurídicos:**

- ¿Es posible conceder la amnistía de iure al compareciente por los delitos de rebelión y daño en bien ajeno?
- ¿Es posible conceder el beneficio de amnistía por parte de la SAI por el delito de terrorismo por los hechos ocurridos el día 18 de enero de 2002 sobre el puente la nevera?

### **Argumentos jurídicos:**

#### ➤ **Solución Problema Jurídico 1:**

- **Rebelión**

Para conceder la amnistía de iure por el delito de rebelión, deben acreditarse los requisitos establecidos en el Artículo 17 de la Ley 1820, entendiendo que en el artículo 15 de esta norma se contempla este delito como un delito amniable. En el caso del Over Astudillo, los requisitos contemplados en la ley se cumplen ya que: 1) la

conducta por la cual fue condenado se dio con anterioridad al 1 de diciembre de 2016; 2) se corrobora en la sentencia de primera instancia y en los listados entregados por parte de las extintas FARC-EP, su militancia en esta guerrilla y 3) el delito de rebelión es de naturaleza amnistiable.

Así, en lo que respecta a la competencia de la SAI, esta sala es competente para otorgar la amnistía en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la ley 1820 de 2016, pues el plazo de 45 días contemplado en la ley expiró, y por tanto, se debe proceder a otorgar la amnistía de iure.

- **Daño en bien ajeno**

Frente al delito de daño en bien ajeno, el artículo 16 de la Ley 1820, establece este delito como conexo al delito político. Así, en lo que respecta a las condiciones para que se otorgue la amnistía, ocurre lo mismo que en el delito de rebelión establecido anteriormente, pues se cumple con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1820, lo que faculta a la SAI para otorgar el beneficio, al haberse acreditado la competencia de esta y el cumplimiento del término de 45 días.

➤ **Solución problema jurídico 2:**

- **Terrorismo**

En lo que respecta al terrorismo, este se encuadra como un delito conexo al desarrollo de la rebelión. De acuerdo con el artículo 23 de la ley 1820 de 2016, los delitos serán conexos cuando se cumpla con alguno de los criterios propuestos en el artículo; en este caso, el literal a) establece que: “aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado (...)”. Su conexión con el conflicto armado se ve claramente en la condena proferida por el Juzgado Quinto PCE de Descongestión, pues relacionan de manera directa los hechos del 18 de enero de 2002 con el conflicto armado colombiano.

Finalmente, conforme al párrafo del artículo 23 de la Ley 1820, en ningún caso podrán ser objeto de amnistía los CDG. Con base en los principios del DIH Consuetudinario, se concluye que en el presente ataque no hubo un CDG, pues se respetaron dichos principios.

En primer lugar, respecto a la distinción, el puente, al ser tratado como objetivo militar, representaba una ventaja militar definida para las FARC-EP pues de esa manera imposibilitaba el despliegue de FM, su transporte y su movilización; así, se lograba una afectación y desventaja a las FM ya que impedía la realización de operaciones en esa área. Seguidamente, en relación con el principio de precaución, se determina que el ataque se implementó con un cuidado constante de la población civil

al realizarse a las 00:30 horas, momento en el que no había presencia de civiles. Finalmente, el ataque fue proporcional en tanto representó una ventaja militar definida de la que no derivaron muertes ni personas heridas. De igual forma, la destrucción del puente fue parcial, en tanto que una acera del puente quedó intacta y permitió el paso peatonal, lo que implica que no hubo una afectación significativa a civiles. Adicionalmente, no se cumple con ninguno de los requisitos de la jurisprudencia del TPIY en el caso Galić (IT-98-29) para considerar el delito de terrorismo como CDG.

### **Petitorio**

De acuerdo con la argumentación desarrollada en el caso, se solicitan las amnistías de *iure* y de sala para el compareciente Over Astudillo.

## Bibliografía

- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (1949, 12 de agosto). Convenio-I de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (1949, 12 de agosto). Convenio-II de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar. <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (1949, 12 de agosto). Convenio-III de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (1949, 12 de agosto). Convenio-IV de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. <https://bit.ly/3ssj7aT>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (1977, 8 de junio). Protocolo-I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. <https://bit.ly/3FpKgyQ>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (1977, 8 de junio). Protocolo-II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. <https://bit.ly/3H66lTG>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (1980, 10 de octubre). Protocolo-II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampas y Otros Artefactos. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdl6e.htm>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (2005, 31 de marzo). Normas del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (2016, mayo). GLOSARIO DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO PARA PROFESIONALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIH para profesionales de los medios de comunicación Glosario de términos clave.
- Congreso de la República de Colombia. (30 de diciembre de 2016). Ley de amnistía, indulto, y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. [Ley 1820 de 2016]. DO: 50.102
- Expediente concurso JEP 2023. (2023, 30 de junio). <https://relatoria.jep.gov.co/expediente>

- ICRC Base de datos, DIH Consuetudinario , Definición de objetivos militares, <https://ihl-databases.icrc.org/es/customary-ihl/v1/rule8>
- Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía e Indulto. (12 de febrero de 2020). Resolución SAI-AOI-D-003-2020.
- Poder Legislativo, Colombia: Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Junio de 2016, 26 Junio 2016, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5a8744d54.html> [Accesado el 27 Agosto 2023]
- Sección de Apelación, Tribunal para la Paz. (27 de octubre de 2020). Sentencia TP-SA-AM-203.
- Sección de Apelación, Tribunal para la Paz. (28 de julio de 2021). Auto TP-SA 888.
- Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Sala de Decisión 1. (5 de diciembre de 2003). Caso IT-98-29-T [Caso Galić].
- Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Sala de Decisión 3. (12 de diciembre de 2007). Caso IT-98-29/1-T [Caso Milošević].